

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022301088

Bogotá D.C.

# LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

| REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN | AUTO DE CARGO              | EXPEDIENTE: 2018 – H253<br>AUTO DE CARGOS No. 2021310159 DE<br>FECHA 12 DE MARZO DE 2021 |         |
|----------------------------|----------------------------|--|---------|
| INTERESADOS                | PRESTADOR:<br>MONTENEGRO 1 | GLORIA<br>OVAR   | YOLANDA |

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy\_\_\_\_\_\_\_\_\_, por medio de este AVISO se notifica del auto de cargos No. 2021310159 de fecha 12 de marzo de 2021, al prestador de servicios de salud GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 51817115, con dirección de sede en la CALLE 17 N°11 -16 del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que el aviso enviado al prestador, fue DEVUELTO, con anotación "DEVOLUCIÓN ENTREGADA AL REMITENTE", según la guía No. RA348227355CO, allegada conforme al CORREO CERTIFICADO NACIONAL y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que se pretenden hacer valer, según lo previsto en el artículo 2.5.3.7.17. del Decreto 780 de 2016, artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 24-03-2022 , hasta el día 30-03-2022

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 2018 – H253..









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021310159

## AUTO DE CARGOS No. 2021310159 Fecha 2021/03/12 EXPEDIENTE No. 2018 – H253 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014,EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

#### **CONSIDERANDO:**

### **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:**

| NOMBRE DEL INVESTIGADO     | GLORIA YOLANDA MONTENEGRO<br>TOVAR |  |
|----------------------------|------------------------------------|--|
| СС                         | 51817115                           |  |
| CÓDIGO DEL PRESTADOR       | 2529051826-01                      |  |
| TIPO DE PRESTADOR          | PROFESIONAL INDEPENDIENTE          |  |
| NATURALEZA JURIDICA        | PRIVADA                            |  |
| DIRECCIÓN DE VISITA        | CALLE 17 Nº11 -16                  |  |
| DOMICILIO JUDICIAL         | CALLE 17 Nº11 -16                  |  |
| DIRECCIÓN ELECTRÓNICA      | correodegloriamontenegro@yahoo.es  |  |
| MUNICIPIO                  | FUSAGASUGA                         |  |
| FECHA DE LOS HECHOS        | 19 DE OCTUBRE DE 2018              |  |
| ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN | DE OFICIO                          |  |
| EXPEDIENTE N°:             | 2018 – H253                        |  |

Que mediante Auto No. 10 de junio de 2020 comunicado por la firma mensajería A&V EXPRESS el día 15 de diciembre de 2020 se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud denominado PROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca, por no permitir la realización de la visita el día 19 de octubre de 2018, lo que conlleva el incumplimiento de los deberes estipulados en los artículos 2.5.1.3.2.9 del decreto 780 de 2016 y el articulo 12 de la resolución 2003 de 2014.











#### **HECHOS VERIFICADOS**

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la Visita programada de verificación de condiciones de habilitación realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca, el día 19 de octubre de 2018, como se indica en el auto de apertura de investigación y en la cual se pudo constatar que:

El día de la visita, previamente programada y notificada al prestador se evidenció que el inmueble registrado por la prestadora en REPS se encontraba cerrado, y a pesar de tocar a la puerta en distintas oportunidades no se obtuvo respuesta. Lo anterior, imposibilitó la verificación de condiciones de habilitación por parte de la comisión delegada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, por razones atribuibles a la investigada dejando constancia de la ausencia del prestador, de esta visita se subscribieron las siguientes actas y pruebas:

- 1.Acta de Visita No Efectiva Visita Programada de Verificación de Condiciones de habilitación Nº 3247 de fecha 19 de octubre de 2018.
- 2. Notificación del Acta de Visita No Efectiva Nº 3247 de fecha 19 de octubre de 2018.
- 3. Soporte de REPS.

# REGULACION NORMATIVA EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilitan los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9 establece las obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de

Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Ahora, debido al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales que tienen los prestadores de servicios de salud y debido al riesgo en la salud y la integridad de los usuarios, el Artículo 2.5.3.7.7. del Decreto Nacional mencionado, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

- a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
- b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. Amonestación;











- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicio de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca, INCUMPLIÓ las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, consagradas en el Decreto Nacional 780 de 2016, respecto de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva visita de verificación de condiciones de habilitación. Teniendo en cuenta que su presencia el día de la visita era necesaria y obligatoria, para llevar a cabo la misma.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIMIENTO de las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, respecto de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva visita de verificación de condiciones de habilitación. Teniendo en cuenta que el prestador PPROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca, no se encontraba en las instalaciones donde presta sus servicios de salud, el día de la visita programada. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación del artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016.

#### PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

- 1. Acta de Visita No Efectiva Visita Programada de Verificación de Condiciones de habilitación Nº 3247 de fecha 19 de octubre de 2018.
- 2. Notificación del Acta de Visita No Efectiva Nº 3247 de fecha 19 de octubre de 2018.
- 3. Soporte de REPS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

### **RESUELVE**









Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550



**ARTÍCULO PRIMERO:** FORMULAR al prestador de servicios de salud PPROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIMIENTO de las obligaciones legales que tiene todo prestador de servicios de salud, respecto de permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva visita de verificación de condiciones de habilitación. Teniendo en cuenta que el prestador PPROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca, no se encontraba en las instalaciones donde presta sus servicios de salud, el día de la visita programada. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación del artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto 780 de 2016.

**ARTICULO SEGUNDO:**CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud PPROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca; para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al prestador de servicios de salud PPROFESIONAL INDEPENDIENTE GLORIA YOLANDA MONTENEGRO TOVAR identificado con C.C. Nº51817115, con Código de Prestador Nº 2529051826 -01 y ubicado en la Calle 17 Nº 11 -16 del municipio de Fusagasugá—Cundinamarca. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control











Proyecto: Jose Antonio Rangel Laverde. Reviso: Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 2018 – H253











Secretaria de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550